

**Asunto C-286/24**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

23 de abril de 2024

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo, Portugal)

**Fecha de la resolución de remisión:**

4 de marzo de 2024

**Parte recurrente:**

Meliá Hotels International, S.A.

**Parte recurrida:**

Associação Ius Omnibus

---

[*omissis*]

**Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo)**

**7.ª Secção (Sala Séptima)**

[*omissis*]

**[Datos de identificación del asunto y del órgano jurisdiccional]**

**I. ANTECEDENTES**

**1 ASSOCIAÇÃO IUS OMNIBUS ejercitó una acción declarativa especial de exhibición de documentos contra MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, S.A., formulando, en esencia, las siguientes pretensiones:**

1. Que se notifique a la Comisión Europea para que, si esta así lo desea, presente observaciones escritas al Tribunal sobre su solicitud.

2. Que se notifique a la demandada para que presente, en el día, la hora y el lugar que designe el Tribunal, de modo que sean accesibles o se faciliten a la

demandante, los documentos enumerados en el apartado 62 de la demanda, acompañados, en su caso, de las medidas de garantía de la proporcionalidad que el Tribunal considere apropiadas.

O, con carácter subsidiario:

3. Que el Tribunal determine cuáles de los documentos enumerados en el apartado 62 de la demanda, u otros que el Tribunal considere, son estrictamente necesarios para que la demandante pueda determinar si se han visto afectados intereses generales y si los consumidores residentes en Portugal se han visto afectados por las prácticas contrarias a la competencia a que se refiere la demanda, si las prácticas les han causado daños y cuál es el importe de esos daños.

4. Que se notifique a la demandada para que presente tales documentos, en el día, la hora y el lugar que designe el Tribunal, de modo que sean accesibles o se faciliten a la demandante;

En cualquier caso:

5. Que se conceda acceso a los documentos estrictamente necesarios para que la demandante pueda determinar si se han visto afectados intereses generales e individuales homogéneos y si los consumidores residentes en Portugal tienen derecho a una indemnización por los daños derivados de las infracciones del artículo 101 TFUE y del artículo 9 de la Ley n.º 19/2012 (Ley n.º 19/2012) en el marco de estas prácticas contrarias a la competencia, con las medidas de garantía de la proporcionalidad que el Tribunal considere apropiadas, y

6. Que se notifique a la demandada la intención de la demandante, en nombre de todos los consumidores residentes en Portugal, de ejercitar contra ella una acción por daños a favor de los consumidores residentes en Portugal afectados por las prácticas contrarias a la competencia de que se trata en caso de que se confirme el perjuicio de los intereses individuales homogéneos de los consumidores, con el fin de que estos sean indemnizados por los daños que dichas prácticas les hayan causado, para los fines y con los efectos previstos en el artículo 323, apartado 1, del Código Civil.

Alegó que:

- a. La Comisión Europea adoptó la Decisión, de 21 de febrero de 2020, en el marco del asunto AT.40528 — Holiday Pricing, según la cual, entre enero de 2014 y diciembre de 2015, la demandada infringió el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), al aplicar contractualmente prácticas verticales, que diferenciaban a los consumidores en función de su nacionalidad o país de residencia, restringiendo las ventas activas y pasivas de alojamiento en hoteles que gestiona o de los que es propietaria a consumidores que tuvieran la nacionalidad de los Estados miembros que ella misma determinaba o que

tuvieran su residencia fijada en estos, por lo que fue condenada a pagar una multa de un importe total de 6 678 000 euros.

- b. La citada Decisión fue adoptada con la cooperación de la demandada (que se benefició de una reducción de la multa por este motivo) y es firme, puesto que no fue objeto de recurso.
- c. La demandante desea confirmar que, como parece sugerir el ámbito geográfico de las prácticas descritas en la Decisión, las conductas de la demandada contrarias a la competencia identificadas en la Decisión han perjudicado intereses generales protegidos constitucionalmente en Portugal e intereses individuales homogéneos de los consumidores residentes en Portugal y, en su caso, determinar la cuantía de los daños causados.
- d. A la luz de la información y de los documentos accesibles al público, la demandante no puede realizar de manera detallada las determinaciones a que se refiere el párrafo anterior ni ir más allá de la conclusión general de que la práctica ha tenido efectos en Portugal.
- e. En el supuesto de que la demandante demuestre, tras acceder a los medios de prueba que solicita en su demanda, que las conductas de la demandada contrarias a la competencia han perjudicado intereses generales e intereses individuales homogéneos de consumidores residentes en Portugal, tiene la intención de ejercitar, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos, una acción judicial solicitando que se declare una conducta contraria a la competencia y que se otorgue una indemnización, únicamente sobre la base de infracciones del Derecho de la competencia, ejerciendo el derecho de acción popular que le confieren la Constitución y la legislación portuguesas, en nombre de los consumidores perjudicados residentes en Portugal.
- f. Mediante escrito de 15 de abril de 2021, la demandante solicitó a la demandada los medios de prueba aquí indicados, por los motivos y a los efectos también expuestos en la demanda, y le concedió un plazo de quince días laborables para responder.
- g. Mediante escrito de 14 de mayo de 2021, la demandada informó a la demandante de su negativa a conceder acceso a cualquiera de los medios de prueba solicitados por los motivos expuestos en el propio escrito.
- h. La demandante desea tener acceso a los siguientes documentos, que supuestamente obran en poder de la demandada, sin perjuicio de otros documentos o de solo algunos de ellos que el Tribunal considere pertinentes y (suficientemente) necesarios para el fin perseguido con su solicitud [omissis] [detalles de tramitación procesal]:

Para determinar y probar el alcance y el efecto de la práctica contraria a la competencia de que se trata:

- i. «Documento que contenga los términos y condiciones generales de contratación de la demandada (“Meliá’s Standard Terms”) utilizados entre enero de 2014 y diciembre de 2015, a que se hace referencia, en particular, en los apartados 19 y 24 de la Decisión de la Comisión».
- ii. Los 4 216 contratos de venta de alojamiento celebrados en 2014 y 2015 directamente entre la demandada y/o su filial Apartotel, S.A., y operadores intermediarios, mencionados en la Decisión, en los que figuraba la condición expresa de que las ventas en la Unión Europea se efectuaran únicamente a los consumidores que tuvieran la nacionalidad de los países indicados en el contrato o que tuvieran su residencia fijada en tales países o, con carácter alternativo, la lista completa de dichos contratos, indicando para cada una de las partes los hoteles de la demandada incluidos, el territorio de venta autorizado y el período de vigencia del contrato.
- iii. Documentos en que figure la identificación de los 140 hoteles de la demandada incluidos en dichos contratos de venta de alojamiento celebrados directamente entre la demandada y/o su filial Apartotel, S.A., y operadores intermediarios para la venta de alojamiento, celebrados entre enero de 2014 y diciembre de 2015.

Para determinar y probar los daños causados a los consumidores y su cuantificación:

- i. Documentos, cuadros o estudios en poder de la demandada en que figuren las ventas anuales totales de esta realizadas desde 2014 hasta la presente fecha (2021), en ejecución de todos los contratos de venta de alojamiento en hoteles-resort de la demandada y, además, documentos, cuadros o estudios en poder de la demandada en que figure o de los que sea posible extraer el porcentaje de dichas ventas que se realizó en virtud de los 4 216 contratos de alojamiento en hoteles-resort de la demandada identificados por la Comisión Europea, desde 2014 hasta la presente fecha (2021).

[ii.] Documentos en poder de la demandada en que figuren o de los que resulten, de forma exacta o por estimación o aproximación, para el período comprendido entre enero de 2014 y el final de la vigencia del último de los citados 4 216 contratos de venta de alojamiento (que probablemente se habrá producido después de diciembre de 2015):

- 1) el número de consumidores residentes en Portugal que se alojaron en los 140 hoteles propiedad de la demandada objeto de los contratos de venta de alojamiento con cláusulas restrictivas;
- 2) el número medio de noches en que los consumidores se alojaron en dichos hoteles de la demandada.

[iii.] Documentos en poder de la demandada en que figuren o de los que resulten los precios finales mínimos, medios y máximos del alojamiento, por tipo de

unidad de alojamiento de cada hotel, en los 140 hoteles objeto de los contratos de venta de alojamiento con cláusulas restrictivas, tanto en la venta por medios no electrónicos como en la venta en línea, y su evolución temporal, desde enero de 2014 hasta diciembre de 2020.

- [iv.] Documentos en poder de la demandada, incluidos los estudios de mercado encargados o adquiridos por esta, en que figuren o que permitan calcular las cuotas de mercado de la demandada y de sus principales competidores (o sus estimaciones), en el período comprendido entre enero de 2014 y el final de la vigencia del último de los citados 4 216 contratos de venta de alojamiento, en cada Estado miembro de la Unión.
- [v.] Documentos en poder de la demandada, incluidos los estudios de mercado encargados o adquiridos por esta, que describan o de los que puedan deducirse los diferentes tipos o perfiles de huéspedes alojados en las diversas clases de hoteles de entre los 140 hoteles objeto de los contratos de venta con cláusulas restrictivas identificadas en la Decisión, así como sus patrones medios de consumo.
- [vi.] Escritos de demanda de acción por daños presentados contra la demandada en cualquier Estado miembro del EEE por consumidores o asociaciones de consumidores sobre la base de las prácticas contrarias a la competencia de la demandada a que se refiere la Decisión de la Comisión Europea [o, con carácter alternativo, identificación de los respectivos números de asuntos judiciales].

\*

Después de haberse realizado i) la notificación a la Comisión Europea, ii) la notificación mediante anuncio público a todos los consumidores en territorio portugués y iii) la notificación a la demandada:

La Comisión Europea declaró que no presentaría observaciones escritas.

[*omissis*]

[*omissis*] [Documentos aportados por las partes y su respectiva tramitación]

\*

A continuación, se dictó sentencia estimando la demanda, en la que se declaró lo siguiente:

«1. Notifíquese a MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, S.A., [*omissis*] para [*omissis*] que entregue a este Tribunal y vierta a los autos, de modo que sean accesibles y se faciliten a la demandante mediante soporte técnico, los siguientes documentos:

i. “Documento que contenga los términos y condiciones generales de contratación de la demandada (‘Meliá’s Standard Terms’) utilizados entre enero de 2014 y diciembre de 2015, a que se hace referencia, en particular, en los apartados 19 y 24 de la Decisión de la Comisión Europea”.

ii. Los 4 216 contratos de venta de alojamiento celebrados en 2014 y 2015 directamente entre la demandada y/o su filial Apartotel, S.A., y operadores intermediarios, mencionados en la Decisión, en los que figuraba la condición expresa de que las ventas en la Unión Europea se efectuaran únicamente a los consumidores que tuvieran la nacionalidad de los países indicados en el contrato o que tuvieran su residencia fijada en tales países o, con carácter alternativo, la lista completa de dichos contratos, indicando para cada una de las partes los hoteles de la demandada incluidos, el territorio de venta autorizado y el período de vigencia del contrato.

iii. Documentos, cuadros o estudios en poder de la demandada en que figuren las ventas anuales totales de esta realizadas desde 2014 hasta la presente fecha (2021), en ejecución de todos los contratos de venta de alojamiento en hoteles-resort de la demandada y, además, documentos, cuadros o estudios en poder de la demandada en que figure o de los que sea posible extraer el porcentaje de dichas ventas que se realizó en virtud de los 4 216 contratos de alojamiento en hoteles-resort de la demandada identificados por la Comisión Europea, desde 2014 hasta la presente fecha (2021).

iv. Documentos en poder de la demandada en que figuren o de los que resulten, de forma exacta o por estimación o aproximación, para el período comprendido entre enero de 2014 y el final de la vigencia del último de los citados 4 216 contratos de venta de alojamiento (que probablemente se habrá producido después de diciembre de 2015):

1) el número de consumidores residentes en Portugal que se alojaron en los 140 hoteles propiedad de la demandada objeto de los contratos de venta de alojamiento con cláusulas restrictivas;

2) el número medio de noches en que los consumidores se alojaron en dichos hoteles de la demandada.

v. Documentos en poder de la demandada en que figuren o de los que resulten los precios finales mínimos, medios y máximos del alojamiento, por tipo de unidad de alojamiento de cada hotel, en los 140 hoteles objeto de los contratos de venta de alojamiento con cláusulas restrictivas, tanto en la venta por medios no electrónicos como en la venta en línea, y su evolución temporal, desde enero de 2014 hasta diciembre de 2020.

vi. Documentos en poder de la demandada, incluidos los estudios de mercado encargados o adquiridos por esta, en que figuren o que permitan calcular las cuotas de mercado de la demandada y de sus principales competidores (o sus estimaciones), en el período comprendido entre enero de 2014 y el final de la

vigencia del último de los citados 4 216 contratos de venta de alojamiento, en cada Estado miembro de la Unión.

vii. Documentos en poder de la demandada, incluidos los estudios de mercado encargados o adquiridos por esta, que describan o de los que puedan deducirse los diferentes tipos o perfiles de huéspedes alojados en las diversas clases de hoteles de entre los 140 hoteles objeto de los contratos de venta con cláusulas restrictivas identificadas en la Decisión, así como sus patrones medios de consumo.

2. El acceso a los documentos de que se trata se limitará a las partes, a sus representantes legales y a los expertos sujetos a una obligación de confidencialidad.

3. El uso por parte de la demandante de la información contenida en los documentos mencionados se limitará al ejercicio de una acción por daños por infracción del Derecho de la competencia, sin que pueda destinarse a otra finalidad.»

2. Tras el recurso de apelación interpuesto por la demandada, el Tribunal da Relação (Audiencia) confirmó íntegramente la sentencia recurrida.
3. Mediante resolución preliminar dictada por este Supremo Tribunal de Justicia [(en lo sucesivo, «STJ» o «Supremo Tribunal»)] el 7 de febrero de 2024, se decidió admitir a trámite el recurso de casación.

**En dicha resolución se afirmaba lo siguiente:**

«[omissis]

Así pues, además de carecer de precedentes en el ámbito de este Supremo Tribunal, esta materia es muy compleja y exige un difícil esfuerzo de exégesis, en la medida en que requiere el análisis conjunto de normas del Derecho nacional y de normas del Derecho de la Unión, a la luz de la jurisprudencia del TJUE ya existente en la materia (véanse las sentencias dictadas en los asuntos C-163/21, apartados 67 y 68, y C-57/21, apartados 72 a 77).

[omissis]

[omissis]» [Motivación de la admisibilidad del recurso]

4. **La cuestión que se plantea al STJ**, en el marco de la acción «declarativa especial de exhibición de documentos» que ASSOCIAÇÃO IUS OMNIBUS ejercitó contra MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, S.A, requiere apreciar y aplicar el Derecho nacional y el Derecho de la Unión; en particular, es preciso dilucidar cómo deben interpretarse y aplicarse los artículos 5, apartados 1 a 3, de la Directiva 2014/104/UE, de 26 de noviembre [de 2014], y los artículos 12 y 13 de la Lei n.º 23/2018 (Ley n.º 23/2018), de 5 de junio, en especial en lo que respecta

al cumplimiento de los requisitos de viabilidad, necesidad y proporcionalidad, de los que depende la adopción de las medidas de acceso a la información solicitadas en el presente asunto.

Las pretensiones formuladas por la demandante también exigen la apreciación, interpretación y aplicación de normas del Derecho de la Unión.

**La recurrente considera que debe presentarse una petición de decisión prejudicial** y formula las cuestiones concretas que deben plantearse.

Somos conscientes de que la jurisprudencia (nacional y de la Unión) y la doctrina consideran que el órgano jurisdiccional nacional no está obligado a efectuar la remisión prejudicial únicamente en el caso de que la cuestión sea tan obvia que no deje lugar a ninguna duda de interpretación razonable en cuanto al modo en que debe resolverse (doctrina del acto claro).

En principio y como regla general, la remisión prejudicial es meramente facultativa, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos segundo y tercero.

Pero existen excepciones a esta norma.

Una de ellas se deriva del párrafo tercero de dicho artículo 267 TFUE, en virtud del cual la remisión será obligatoria cuando se plantee una cuestión ante un «órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno», o sea, cuando la cuestión se plantee ante un órgano jurisdiccional nacional que resuelve en última instancia, como es el caso del STJ.

Con todo, también es pacífico que la obligación de plantear una cuestión prejudicial que pesa sobre el STJ, órgano jurisdiccional nacional que resuelve en última instancia, no es absoluta.

La regla tiene excepciones, y una de ellas es que la norma que deba aplicarse sea tan clara y evidente que no deje lugar a ninguna duda razonable (véase, a este respecto, Mariana Nogueira Sá, *Artigo 267 TFUE: Lex Imperfecta? Das Consequências da Omissão do Reenvio Prejudicial à Luz da Lei Civil Portuguesa*, pp. 24 y ss., donde la autora, citando la sentencia Cilfit del Tribunal de Justicia, enumera las tres situaciones en las que un órgano jurisdiccional nacional, a pesar de resolver en última instancia, queda exento de la obligación de efectuar la remisión prejudicial).

Nos hallamos ante una excepción a la obligatoriedad de la remisión prejudicial, por lo que «el órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno debe tener la certeza de que la interpretación de que se trata es también evidente para los demás órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y para el TJUE» (Alessandra Silveira, *op. cit.* p. 4).

Por lo tanto, «un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno debe cumplir su obligación de remitir el asunto al Tribunal de Justicia con el fin de excluir el riesgo de una interpretación errónea del Derecho de la Unión», según la sentencia del [Tribunal de Justicia] de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito, apartado 44, citada y anotada por Alessandra Silveira, *op. cit.*

De ello se deduce que la falta de remisión prejudicial puede menoscabar la tutela judicial efectiva de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables.

A la luz de la jurisprudencia del TJUE, cabe concluir que el órgano jurisdiccional nacional que resuelva en última instancia debe «cumplir su obligación de remisión siempre que se plantee ante él una cuestión relativa al Derecho de la Unión».

Solo estará exento de esta obligación si concluye que «la cuestión no es pertinente, o que la disposición del Derecho de la Unión de que se trate ha sido interpretada por el TJUE, o que la correcta aplicación del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia que no deja lugar a ninguna duda de interpretación razonable» (Alessandra Silveira, *op. cit.* p. 14).

En el presente asunto, como señala además la resolución preliminar por la que se admite a trámite el recurso de casación, se trata de determinar qué criterios *«deben guiar el cumplimiento de los requisitos de viabilidad, necesidad y proporcionalidad a efectos de la aplicación del mecanismo de acceso a documentos específicos de la LPE, en particular, si basta para ello con la mera invocación de una decisión condenatoria de la Comisión Europea»*.

No se conoce ninguna resolución del STJ sobre la cuestión objeto del presente asunto.

Como se afirma en nuestra citada resolución preliminar, «además de carecer de precedentes en el ámbito de este Supremo Tribunal, esta materia es muy compleja y exige un difícil esfuerzo de exégesis, en la medida en que requiere el análisis conjunto de normas del Derecho nacional y de normas del Derecho de la Unión, a la luz de la jurisprudencia del TJUE ya existente en la materia (véanse las sentencias dictadas en los asuntos C-163/21, apartados 67 y 68, y C-57/21, apartados 72 a 77)».

Como señala acertadamente la recurrente, el presente asunto versa sobre la **«interpretación y aplicación de normas que tienen su origen en la Directiva relativa a las acciones por daños, más concretamente del artículo 5, apartado 1, de esta y del requisito de verosimilitud del daño que en él se establece»** y, puesto que el STJ es el órgano jurisdiccional nacional que resuelve en última instancia, esta cuestión debe ser objeto de una petición de decisión prejudicial, con arreglo al **artículo 267 TFUE, letra b)**.

[omissis]

[omissis] [Cuestión prejudicial tal como ha sido solicitada por la recurrente]

- 5 Habida cuenta de todas las consideraciones expuestas, el STJ considera que procede suspender el procedimiento y presentar, con arreglo al artículo 234 del Tratado CE, una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia (sistema que persigue garantizar un principio fundamental del ordenamiento jurídico [de la Unión]: el principio de uniformidad en la interpretación del Derecho de la Unión).

[omissis]

## II. Resolución

**[Después de haber sido notificadas a tal efecto, las partes se pronunciaron sobre la petición de decisión prejudicial que debía someterse al Tribunal de Justicia. Mediante auto, el STJ admitió que procedía añadir una primera cuestión prejudicial que, en caso de respuesta afirmativa, resolvería el problema de que se trata. Mediante auto del STJ, que forma parte de la presente petición de decisión prejudicial, el STJ formula las siguientes cuestiones prejudiciales].**

Habida cuenta de todo lo anterior y de conformidad con las disposiciones antes citadas, se decide que no es posible seguir sustanciando el recurso y se plantea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea —suspendiéndose el procedimiento hasta que este se pronuncie— las siguientes cuestiones prejudiciales:

**1. ¿Es aplicable el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, a una acción de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción por daños en el sentido del artículo 2, punto 4, de dicha Directiva?**

**En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial anterior:**

**2. ¿Exige siempre el requisito de verosimilitud del daño derivado del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, que el solicitante demuestre que, en el caso de autos, es más probable que se hayan causado daños a los consumidores representados, en este caso los residentes en Portugal, que lo contrario?**

**3. ¿Pueden los órganos jurisdiccionales nacionales basar el criterio de la verosimilitud del daño, con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, exclusivamente en la existencia de una decisión adoptada por las autoridades competentes en materia de competencia[?] En particular, ¿cómo incidirá en este análisis el hecho de que se trate de una decisión adoptada en**

**el marco de un procedimiento de transacción, relativo a una infracción vertical por el objeto del Derecho de competencia de la Unión?**

[*omissis*]

Lisboa, 4 de marzo de 2024 [procedimiento]

DOCUMENTO DE TRABAJO